
Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 13 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jonathan Javier Medina.
Abogados:	Licda. Gloria Marte y Lic. Sandy Yunior Cabrera Reyes.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jonathan Javier Medina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0035940-2, domiciliado y residente en el sector La Joya, calle Bolívar Reyes, próximo a Sito, del municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, imputado, contra la sentencia núm. 235-2018-SSEN-00039, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 13 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo rechaza el presente recurso de apelación por las razones externadas precedentemente y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; SEGUNDO:* *Declara las costas del presente proceso de oficio por estar el imputado representado por la Defensa Pública.*

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, mediante la sentencia núm. 966-2016-SSEN-00027, de fecha 24 de noviembre de 2019, declaró al imputado Jonathan Javier Medina (a) El Quesero, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 75 párrafo II y 85 letra j, párrafo II, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de 100 Mil Pesos.

1.3. Mediante la resolución núm. 4180-2019 de fecha 27 de septiembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación y se fijó audiencia para el 11 de diciembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura, por razones atendibles, el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el ministerio

público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Gloria Marte, por sí y por el Lcdo. Sandy Yuniór Cabrera Reyes, defensores públicos, en representación del recurrente Jonathan Javier Medina: **Primero:** *Después de que en cuanto a la forma este recurso de casación fue declarado como bueno y válido; que en cuanto al fondo que sea declarado con lugar el recurso de casación y en base al vicio comprobado en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal Dominicano, proceda a dictar su propia sentencia en cuanto a la pena impuesta, revocando la sentencia penal objeto de la vía recursiva e imponiendo al recurrente Jonathan Javier Medina la pena de cinco años, tomando en cuenta los principios de reinserción y rehabilitación e inaplicado por vía difusa el artículo 85 letra j, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;* **Segundo:** *En cuanto a las costas, que las mismas sean declaradas de oficio, por el recurrente ser representado por la Defensa Pública.*

1.4.2. Procuradora Adjunta del procurador general de la República, Lcda. Ana M. Burgos: Único: *Rechazar el recurso de casación inte puesto por Jonathan Javier Medina, contra la sentencia penal núm. 235-2018-SSENL-00039, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 13 de junio de 2018, ya que los presupuestos invocados no constituyen razón suficiente para modificar o anular dicho fallo impugnado, por estar fundamentada dicha decisión en base a derecho y en garantía el debido proceso.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Jonathan Javier Medina, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una disposición legal (artículo 85 letra J de la Ley 50-88, artículo 26, 73, 166, 364, 438 del Código Procesal Penal);* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una disposición constitucional y legal (artículo 40.16 de la Constitución y 339 del CPP).*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis, que:

En cuanto al primer medio la Corte a qua aplicó erróneamente lo dispuesto en la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en lo referente a la reincidencia, porque al igual que el Tribunal a quo para dictaminar sobre la misma se basó sobre una decisión emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez núm. 27-2009, de fecha 28/10/2009, de donde la misma, no tiene como demostrarse que adquirió el carácter definitivo, ya que la certificación aportada como prueba para demostrar su irrevocabilidad fue emitida por la oficinista II, en funciones de secretaria, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en fecha 05/5/2016, y no por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, que es el tribunal apoderado cuando una sentencia condenatoria ya ha sido definitiva, es decir, que al Tribunal de Ejecución de la Pena no haber emitido certificación de si reposa en sus archivos la sentencia penal núm. 27-2009 de fecha 28/10/2009, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; en ese sentido, no se demostró su carácter definitivo, por lo que debe ser anulado, de este modo, la reincidencia. En cuanto al segundo medio denunciamos que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, ha inobservado una disposición constitucional, por confirmar una sentencia condenatoria de 10 años, basado en una reincidencia, que no fue establecida acorde con lo consagrado en el artículo 438 del Código Procesal Penal. En ese tenor, sobre la reincidencia, hay doctrinarios que consideran que se atenta contra el principio non bis ídem, aunque no se vuelva a discutir sobre los mismos hechos; un segundo tribunal toma en cuenta dicha sentencia de manera errónea, para condenar e imponer el grado de la pena, no permitiendo la reinserción y

rehabilitación del condenado, que es el fin de la pena en nuestro país conforme la Constitución Dominicana. Esta decisión de la Corte se convierte en una violación al principio de non bis in ídem (nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo caso), confirmando una decisión desatinada del tribunal de juicio que condenó al recurrente a la pena de diez años por una reincidencia, duplicándole la cantidad de años de prisión, es decir, lo condenaron doblemente, por un hecho que ya había sido juzgado precedentemente. Por lo tanto, tomando en cuenta las consideraciones citadas, solicitamos que esta segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se digne en inaplicar el artículo 85 letra j, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en base a las disposiciones del artículo 188 de la Constitución y 51 de la Ley 137-11 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, que dispone el control difuso. [sic]

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo que respecta a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó de la manera que sigue a continuación:

Esta alzada es de criterio, que el primer medio invocado por el recurrente debe ser rechazado, en virtud de que la decisión tomada por el Tribunal a quo, no fue fundamentada en la reincidencia del recurrente tal como aduce la defensa, sino que fue fundamentada en las pruebas aportadas por la parte acusadora consistente en un acta de allanamiento de fecha 11-3-2016, autorizada por el juez de la garantía realizado en la vivienda del imputado Jonathan Javier Medina, realizado por la magistrada Luz Altagracia Pérez Torres, en el cual se hace constar que en esa fecha a las 10: 15 (diez y quince) de la noche, se procedió a allanar la residencia del señor Jonathan Javier Medina (a) El Quesero, conjuntamente con miembros de la Policía Nacional comandados por el segundo teniente Guillermo Ramón Valdez, en la cual se relata que durante el registro, cuando el imputado se dio cuenta de la presencia de los agentes, arrojó por la parte de afuera, por detrás de la casa un paquete color blanco y otro negro donde cada uno tenía veinte (20) porciones para un total de cuarenta (40) de un polvo blanco presumiblemente cocaína y en la segunda habitación se encontró una porción pequeña de la misma sustancia desconocida para un total de cuarenta y una (41), porciones con un peso aproximado de 29.4 gramos; prueba esta que fue autenticada con el testimonio de la magistrada Luz Altagracia Pérez Torres, quien declaró bajo la fe del juramento en el plenario “ Estoy aquí como testigo de un allanamiento que hice en la casa del señor Jonathan Javier Medina, que queda detrás del hotel el Faraón en esta misma calle, como a 10:45 de la noche, (el está aquí señalando al imputado), producto de las informaciones y labor de inteligencia realizada conjuntamente con la P.N., nos trasladamos allá y cuando tocamos las puerta Jonathan arrojó por la parte de afuera de su casa un paquete como con cuarenta porciones, pero al entrar a su residencia encontramos otra porción de la misma sustancia, un polvo blanco; declaraciones que a esta alzada al igual que la jurisdicción a quo les resultan creíbles por ser coherentes y concordantes, además por ser la porción encontrada dentro de la casa coincidente con las porciones que se encontraron en el patio, y en razón de que el Ministerio Público se trasladó al lugar del allanamiento por tener información que recibió al respecto; verificándose con el certificado médico emitido por Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que las 41 porciones encontradas en dicha residencia resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso de veinticinco punto gramo (25.96); por lo que siendo así también queda de manifiesto que no ha habido violación tampoco al principio No bis in ídem.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se observa, recurrente ha planteado ante esta Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia, la inaplicabilidad por ser pretendidamente inconstitucional, del artículo 85 letra j de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, lo que obliga a esta sala a pronunciarse sobre esa excepción de inconstitucionalidad formulada por el recurrente, previo a examinar cualquier medio de casación de los propuestos por el recurrente; y es que, la cuestión de la inconstitucionalidad debe ser resuelta con antelación a cualquier otra contestación para mantener incólume el principio de primacía de la Constitución, lo cual significa que la Constitución es la norma primera del ordenamiento jurídico; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que

contravenga los principios y valores consagrados en ella deviene indefectiblemente en inconstitucional.

4.2. Establecido la anterior es de lugar señalar, que para fundamentar la excepción de inconstitucionalidad de que se trata el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente: *sobre la reincidencia, hay doctrinarios que consideran que se atenta contra el principio non bis ídem, aunque no se vuelva a discutir sobre los mismos hechos; un segundo tribunal toma en cuenta dicha sentencia de manera errónea, para condenar e imponer el grado de la pena, no permitiendo la reinserción y rehabilitación del condenado, que es el fin de la pena en nuestro país conforme la Constitución Dominicana. Esta decisión de la Corte se convierte en una violación al principio de non bis in ídem (nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo caso), confirmando una decisión desatinada del tribunal de juicio que condenó al recurrente a la pena de diez años por una reincidencia, duplicándole la cantidad de años de prisión, es decir, lo condenaron doblemente, por un hecho que ya había sido juzgado precedentemente. Por lo tanto, tomando en cuenta las consideraciones citadas, solicitamos que esta segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se digne en inaplicar el artículo 85 letra j, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en base a las disposiciones del artículo 188 de la Constitución y 51 de la Ley 137-11 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, que dispone el control difuso.*

4.3. En efecto, el artículo 85 letra j, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana establece que: *Son circunstancias agravantes del tráfico ilícito de drogas controladas, y en consecuencia caerán bajo la esfera de los artículos 56, 57 y 58 del Código Penal Dominicano: j) las reincidencias. Párrafo I. La reincidencia se sancionará con el máximo de la pena que corresponde de acuerdo con la clasificación de la violación cometida. Párrafo II. Cuando se trate de traficantes o patrocinadores reincidentes, se sancionará además en cada caso, con el doble de la pena o multa prevista para los mismos, sin que en ningún caso la prisión pueda exceder de treinta 30 años.*

4.4. Del estudio pormenorizado de las actuaciones remitidas a esta Sala Penal, se advierte que si bien es cierto que el tribunal de primer grado observó al momento de imponer la pena que el imputado-recurrente es una persona reincidente en este tipo de delito, lo que podría resultar una agravante para la imposición de la pena, no menos cierto es que el párrafo II del artículo arriba indicado dispone que: *cuando se trate de traficantes o patrocinadores reincidentes, se sancionará además en cada caso, con el doble de la pena o multa prevista para los mismos, sin que en ningún caso la prisión pueda exceder de treinta (30 años);* disposición que, a criterio de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, no fue decisiva a la hora de imponer la sanción, al ser condenado el imputado a una pena de 10 años en la categoría de traficante y según el párrafo II del artículo 75 de la Ley 50-88, la pena a imponer en estos caso es de cinco a veinte años.

4.5. Con lo anterior, esta Sala quiere destacar que conforme la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en la sentencia TC/0448/15 del 2 noviembre 2015, en el ejercicio del control difuso *los jueces, tienen la facultad de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, a pedimento de parte, y en algunos sistemas, como el nuestro, el juez puede hacerlo de oficio, según se establece en el artículo 52 de la Ley núm. 137-11. k) De lo expuesto en los párrafos anteriores se advierte que una excepción de inconstitucionalidad supone, por una parte, la existencia de un litigio y, por otra, un cuestionamiento de orden constitucional, en relación con la norma (ley, decreto, reglamento y resolución) que sirve de fundamento a las pretensiones de una de las partes (demandante o demandado, recurrente o recurrido).*

4.6. En el proceso objeto de esta decisión, si bien el tribunal de juicio consideró, como parte de la calificación jurídica el artículo 85 letra j, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, esto no ha supuesto un aumento en la sanción que la coloque por encima de lo establecido en la ley para el tipo penal atribuido. Por ello, esta Sala llama la atención en este aspecto sin dejar de establecer con relación a la inconstitucionalidad presentada lo siguiente.

4.7. El *non bis in ídem* significa puntualmente “no dos veces sobre lo mismo”. Una persona no puede ser perseguida, juzgada o condenada dos veces por un mismo hecho y en el cual se evidencia una

identidad de sujetos, hechos y fundamentos; esto garantiza que cuando la persona sometida a un proceso penal es absuelta no pueda volver a perseguírsele o juzgarse por la misma cuestión. Este principio está consagrado en el artículo 69.5 de la Constitución dominicana y el artículo 9 del Código Procesal Penal. En el contexto internacional se encuentra reconocido por el artículo 8.h.4 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

4.8. Sobre lo anterior el Tribunal Constitucional destaca en su sentencia TC/0183/14 lo siguiente, *el principio de cosa juzgada es consecuencia procesal del principio non bis in ídem en la medida en que, una vez dictada una sentencia la misma adquiere la autoridad de la cosa juzgada, garantía que solo podrá verse afectada en los casos en que dicha sentencia pueda ser objeto de recurso. De manera que se trata de dos principios complementarios que pretenden salvaguardar a los particulares del exceso del ius puniendi del Estado.*

4.9. La reincidencia es considerada como una repetición o comisión de una infracción cuando previamente la persona imputada había sido condenada por ese hecho luego, lo cual a la luz del legislador implica un mayor grado de responsabilidad del sujeto que infringe la ley.

4.10. El principio de *non bis in ídem* implica como hemos dicho, identidad de hechos, sujetos y fundamentos, solo de esa manera puede considerarse afectado el principio antes señalado. En el caso de la inconstitucionalidad presentada esta sala ha comprobado que con la aplicación de las disposiciones del artículo 85 letra j, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, no se afecta el principio *non bis in ídem* en tanto el acto delictivo reincidente no es objeto de una doble imposición de pena. En la especie el sujeto es igual, tanto en el caso juzgado como el actual; sin embargo, los fundamentos y hechos son distintos, lo cual no permite considerar vulnerado el principio alegado.

4.11. Que de lo anteriormente señalado se comprueba que la condena impuesta al imputado no riñe con el principio de *no bis in ídem* al encontrarse dicha pena acorde a la ley y dentro del marco legalmente establecido para este tipo de delito, ni con el principio de proporcionalidad, ya que no se observa un uso desmedido de la misma; por lo que los alegatos del recurrente para fundamentar la indicada excepción de inconstitucionalidad no cumplen con los requisitos que la jurisprudencia ha desarrollado para considerar transgredido el principio de *no bis in ídem* y la solución dada por la Corte *a qua* al recurso de apelación resulta conforme al derecho y los mismos no son contrarios ni a la Constitución ni a la norma procesal penal vigente, por lo que procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada por el recurrente Jonathan Javier Medina, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

4.12. Resuelta la excepción de inconstitucionalidad formulada por el recurrente, pasaremos entonces a examinar los motivos del recurso de casación propuestos por el recurrente, en ese orden de ideas, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta por la similitud y analogía que existe en los puntos propuestos, tal como se dijo más arriba.

4.13. En efecto, recurrente discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente *la Corte aplicó erróneamente lo dispuesto en la Ley 50-88, sobre la reincidencia para imponer la pena de 10 años; al igual que el Tribunal a quo para imponer la misma se sustentó en la sentencia núm. 27-2009 del 28-10-2009, cuando la misma no tiene el carácter definitivo. La corte confirma una pena que fue impuesta basada en una reincidencia que no fue establecida conforme lo dispuesto en el artículo 438 del CPP.*

4.14. Para lo que aquí importa es preciso señalar, que el recurrente Jonathan Javier Medina (a) El Quesero, fue declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 75 párrafo II y 85 letra j, párrafo II, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por cuyo ilícito resultó condenado a diez 10 años de reclusión mayor y al pago de una multa de 100 Mil Pesos, pena que fue impuesta por el tribunal de juicio tomando en consideración lo siguiente: *En lo que respecta a la determinación de la pena, acorde a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, aplicándolo al caso que nos ocupa, así como también el artículo 85 letra j, párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, el cual habla de la reincidencia en esta materia, este tribunal entiende que la pena*

establecida en el artículo 75 párrafo II de la referida ley, la cual va desde los 5 hasta los 20 años de prisión, es una pena movable dentro de la cual los juzgadores pueden establecer la sanción que estimen procedente acorde al caso en particular. En este sentido, la reincidencia para el caso de los traficantes, se establece en el precitado artículo que: Párrafo II.- Cuando se trate de traficantes o patrocinadores reincidentes, se sancionarán además en cada caso, con el doble de la pena o multa prevista para los mismos, sin que en ningún caso la prisión pueda exceder de treinta años. En estas atenciones, en el caso que nos ocupa, interpretando las disposiciones anteriormente mencionadas, consideramos que la pena aplicable al imputado en el presente caso, *no debe ser la solicitada por el Ministerio Público, por no constituir esta una sanción fija, sino que permite establecer la misma dentro de un rango que va desde 5 hasta 20 años de prisión, en consecuencia, valorando dichas disposiciones legales, este tribunal impone como condena al señor Jonathan Javier Medina (a) El Quesero, la pena de diez años de prisión y una multa ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor del Estado dominicano, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

4.15. La queja del imputado-recurrente por ante la Corte *a qua*, contra la pena que le fue impuesta por el tribunal de primer grado, fue desestimada luego de verificar ese tribunal de Alzada que: *la decisión tomada por el tribunal a quo, no fue fundamentada en la reincidencia del recurrente tal como aduce la defensa, sino que fue fundamentada en las pruebas aportadas por la parte acusadora consistente en un acta de allanamiento de fecha 11-3-2016, autorizada por el Juez de la garantía realizado en la vivienda del imputado Jonathan Javier Medina.*

4.16. De lo expuesto en la sentencia impugnada se infiere que la culpabilidad del imputado fue comprobada luego de la valoración de las pruebas presentadas por el órgano acusador hecha por el tribunal de juicio y que confirmó el tribunal de segundo grado y no fundamentada en la reincidencia como erróneamente denuncia la defensa; actuando de esa manera la Corte *a qua* conforme a derecho al desestimar el indicado medio.

4.17. Consta dentro de la glosa procesal, una certificación de fecha 5 del mes de mayo de 2016, expedida por la secretaria en funciones de la Cámara Penal del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, donde certifica lo siguiente: *En los archivos a mi cargo en esta secretaría y en los libros correspondientes no existe ningún recurso de apelación en contra de la sentencia penal (resaltado y subrayado nuestro), marcada con el núm. 00027, de fecha veintiocho (28) de octubre del año 2009, dictada por éste Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, a cargo del señor Jonathan Javier Medina, mediante el cual condenó a dicho señor a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos a favor del Estado dominicano y ordena la destrucción de la droga envuelta en el proceso.*

4.18. Es preciso indicar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia, sino que también puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada una sentencia dictada en primera instancia si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, por lo que contrario a la queja externada por el recurrente, de la certificación arriba indicada se advierte el carácter definitivo de la decisión núm. 00027, de fecha veintiocho (28) de octubre del año 2009, toda vez que según consta en la preindicada certificación, no se interpuso ningún recurso en contra de la misma lo que sí le dio carácter definitivo y, contrario a lo que establece el recurrente la misma fue observada por el tribunal de primer grado a los fines de verificar que el imputado Jonathan Javier Medina, es una persona reincidente, y no para probar la responsabilidad en el hecho por el cual fue condenado y que ocupa la atención de esta alzada;

4.19. Que aún cuando se trata de una decisión ajena a este proceso y que no fue tomada en cuanta por el *a quo* para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, del examen de la glosa procesal se observa, según la reiteradamente citada certificación, que el imputado luego de ser condenado en una primera ocasión no depositó ningún recurso en contra de esa decisión, por lo que al confirmar las motivaciones dadas por el juez de primer grado en cuanto a la pena impuesta al recurrente [la cual se

encuentra dentro del rango legal establecido por el artículo 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88], actuó conforme a derecho, máxime cuando no depositó la defensa ningún documento que pruebe su teoría de que la decisión núm. 00027, de fecha veintiocho (28) de octubre del año 2009 no es una decisión definitiva firme, razón por la cual procede rechazar el vicio invocado por improcedente e infundado.

4.20. Que también se queja el recurrente porque pretendidamente: *la decisión de la Corte se convierte en una violación al principio de non bis in ídem*"; vicio que procede ser desestimado, tal y como se indicó en otra parte de la presente sentencia, en razón de que para que se configure la violación al principio de única persecución o *non bis in ídem*, necesariamente han de concurrir las tres identidades clásicas: identidad de la persona, identidad del objeto e identidad de la causa, lo cual no ocurre en el caso de la especie, toda vez que si bien es cierto que existió un hecho anterior al de la especie por el cual el imputado resultó condenado a 5 años, que aún cuando se trató la misma parte que conforma este proceso, resulta que el mismo se trató de un sometimiento por un hecho diferente, lo cual no ocurre en el caso que ocupa la atención de esta alzada; por lo que, al no concurrir las tres identidades arriba indicadas, procede rechazar el medio invocado;

4.21. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por ser asistido por un letrado de la Defensa Pública;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jonathan Javier Medina, contra la sentencia núm. 235-2017-EPENL-00095, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 13 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena**, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas, **Secretario General**.

Nos, Secretario General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.